

AUTO No. 03938

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER019764 del 31 de julio de 2013, realizó visita técnica de inspección el 08 de octubre de 2013, a la Sociedad denominada **METALMECANICAS GOHANNY SAS**, ubicado en la calle 16 sur No. 26 – 11/13/15 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01681 del 24 de febrero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Según el decreto 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07/2002 Mod.=Res 171/2005, 700/2007 (Gaceta 477/2007), el sector en el cual se ubica la industria **METALMECANICAS GOHANNY SAS**, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. Funciona en un predio de 270 m² aproximadamente, sobre la calle 16, vía pavimentada de tráfico vehicular bajo al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas por sus costado oriente y occidente, en frente se encuentra una industria de características simialres (metalmecanica).*

AUTO No. 03938

La emisión de ruido de la industria, es producida por una tronzadora, pulidora, compresor, taladro de arbol, dobladora, cortadora y herramienta manual. La **INDUSTRIA METALMECANICAS GOHANNY SAS**, la puerta de acceso a la industria permanece abierta.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puertas de ingreso a la industria, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

| | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|---|---|
| TIPO DE RUIDO GENERADO | Ruido continuo | | |
| | Ruido de impacto | X | Herramienta manual |
| | Ruido intermitente | X | Tronzadora, pulidora, compresor, taladro de arbol, dobladora, cortadora |
| | Tipos de ruido no contemplado | | |

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno.

| Localización del punto de medida | Distancia de las paredes del lugar (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|---|--|------------------|---------------|-----------------------------|----------------------|------------------------|--|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq,T} | L _{Aeq,Res} | Leq _{emisión} | |
| En el espacio público, frente a la puerta de ingreso a la industria | 1.5 | 11:14:38 a.m. | 11:30:31 a.m. | 76,4 | - | 76,4 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas |
| | | 11:35:07 a.m. | 11:54:33 a.m. | - | 65,4 | | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes apagada |

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Aeq,Res}: Nivel equivalente del ruido residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 16 sur, no exige la corrección por ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor L_{Aeq,T} Nivel equivalente del ruido total y el L_{Aeq,Res} Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo, debido a que no existe un aporte significativo del ruido residual no se realiza la corrección por ruido de fondo.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **76,4 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No.

AUTO No. 03938

0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario diurno).

Leq : Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

| VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE |
|---|--|
| > 3 | Bajo |
| 3 – 1.5 | Medio |
| 1.4 – 0 | Alto |
| < 0 | Muy Alto |

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

La tronzadora, pulidora, compresor, taladro de arbol, dobladora, cortadora y herramienta manual, generan un $Leq_{emisión} = 76,4 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 76,4 \text{ dB(A)} = -11,4 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 8 de octubre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Wilmer Moncada, en su calidad de empleado, se verificó que en la industria **METALMECANICAS GOHANNY SAS**, se deben implementar medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. La tronzadora, pulidora, compresor, taladro de arbol, dobladora, cortadora y herramienta manual las cuales se ubican a una distancia aproximada de 8 metros de la entrada, trascienden hacia el exterior de la industria; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso Principal al salon de culto, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **76,4 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-11,4 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la industria **METALMECANICAS GOHANNY SAS** y el predio afectado, el sector está catalogado como una **zona residencial con zonas actividad economica en la vivienda**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 03938

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la industria y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **METALMECANICAS GOHANNY SAS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **76,4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Por lo anterior se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de inmisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **76,4 dB(A)** el cual supera en 11,4 dB(A) el límite permisible para una zona de uso residencial en horario diurno contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

10. CONCLUSIONES

- La industria **METALMECANICAS GOHANNY SAS**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el horario **diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy alto**.
- El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y conforme a lo establecido en la resolución 6919 de 2010, se traslada al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)”

AUTO No. 03938

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01681 del 24 de febrero de 2014, las fuentes de emisión de ruido (Tronzadora, pulidora, compresor, taladro de árbol, dobladora, cortadora y herramienta manual), utilizadas por la Sociedad denominada **METALMECANICAS GOHANNY SAS.**, ubicado en la calle 16 sur No. 26 – 11/13/15 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76,4 dB(A) en una zona de uso Residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, a la sociedad **METALMECANICAS GOHANNY SAS.**, ubicada en la calle 16 sur No. 26 – 11/13/15 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, identificada con NIT. 900490387-0, Representada Legalmente por el Señor **ADEODATO LAVERDE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.050.667, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 03938

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada **METALMECANICAS GOHANNY SAS.**, ubicada en la calle 16 sur No. 26 – 11/13/15 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **ADEODATO LAVERDE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.050.667, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “... Antonio Nariño...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de propiedad de la sociedad denominada **METALMECANICAS GOHANNY SAS.**, ubicado en la calle 16 sur No. 26 – 11/13/15 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76,4dB(A)** en horario diurno, razón

AUTO No. 03938

por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **METALMECANICAS GOHANNY SAS.**, ubicado en la calle 16 sur No. 26 – 11/13/15 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, identificada con NIT. 900490387-0, Representada Legalmente por el Señor **ADEODATO LAVERDE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.050.667, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 03938

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el

Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **METALMECANICAS GOHANNY SAS.**, ubicada en la calle 16 sur No. 26 – 11/13/15 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, identificada con NIT. 900490387-0, Representada Legalmente por el Señor **ADEODATO LAVERDE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.050.667, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el Señor **ADEODATO LAVERDE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.050.667, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **METALMECANICAS GOHANNY SAS** ubicado en la calle 16 sur No. 26 – 11/13/15 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, identificada con NIT. 900490387-0, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03938

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2014-1129
(Anexos):

Elaboró:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| Monica Alejandra Lopez Martinez | C.C: 45538739 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 17/03/2014 |
|---------------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| Luis Carlos Perez Angulo | C.C: 16482155 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 7/05/2014 |
|--------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| Sandra Milena Arenas Pardo | C.C: 52823171 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 31/03/2014 |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| Haipha Thracia Quiñones Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 2/07/2014 |
|--------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03938